



Unidad de Salud Ambiental

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 3767

Copiapó: 28 OCT. 2014

**VISTOS**

Lo dispuesto en el DFL N° 725/68, Código Sanitario y sus modificaciones; en la Ley N° 19.937/04, que modificó el D.L. N°2763/79, todos ellos del Ministerio de Salud; el D.S. N° 185/1991, del Ministerio de Minería, que Reglamenta el Funcionamiento de los Establecimientos Emisores de Anhídrido Sulfuroso, Material Particulado y Arsénico en todo el Territorio de La República; el D.S. N° 112/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para ozono; el D.S. N° 113/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para dióxido de azufre; el D.S. N° 115/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para monóxido de carbono; la Resolución. Exenta N° 191/2010 Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Unidad 5 Central Térmica Guacolda S.A.; el D.F.L. N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre estatuto Administrativo, del Ministerio de Salud; el D.S. N° 61/2008, del Ministerio de Salud, Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos; la Resolución N°1600/08 de la Contraloría General de la Republica y sus modificaciones; el DS N° 64/2014, del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO:**

1. Lo que establece el artículo 10° del D.S. N° 112/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispone que esta Autoridad, mediante resolución fundada, deberá aprobar la clasificación de una estación monitora que se considerará como Estación Monitora con Representatividad Poblacional para Gas Ozono (EMRPG), de acuerdo a las condiciones establecidas en la definición que se indica en el artículo 2° letra e) de este mismo cuerpo legal.

2. Lo que establece el artículo 12° del D.S. N° 113/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispone que esta Autoridad, mediante resolución fundada, deberá aprobar la clasificación de una estación monitora que se considerará como Estación Monitora con Representatividad Poblacional para Gas Dióxido de Azufre (EMRPG), de acuerdo a las condiciones establecidas en la definición que se indica en el artículo 2° letra h) de este mismo cuerpo legal.



3. Lo que establece el artículo 11° del D.S. N° 115/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispone que esta Autoridad, mediante resolución fundada, deberá aprobar la clasificación de una estación monitora que se considerará como Estación Monitora con Representatividad Poblacional para Gas Monóxido de Carbono (EMRPG), de acuerdo a las condiciones establecidas en la definición que se indica en el artículo 2° letra f) de este mismo cuerpo legal.

4. Lo que establece el D.S. N° 61/2008, Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos, en su artículo 3°, donde indica que: "Todas las estaciones de monitoreo de calidad del aire que realicen mediciones de contaminantes atmosféricos de interés sanitario a solicitud de la autoridad sanitaria, o bien, que monitoreen una norma primaria de calidad del aire, o lo hagan de acuerdo a una Resolución de Calificación Ambiental o Plan de Prevención y/o Descontaminación, y por tanto deban ser clasificadas como de representatividad poblacional, se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento".

5. Y las facultades que me confiere el Código Sanitario en sus artículos 3° y 9°, letras a) y b), dicto la siguiente:

### RESOLUCIÓN:

1.- CLASIFÍQUESE la Estación de Monitoreo con Representación Poblacional para Gases (SO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, CO), a la Estación EME M de la empresa Central Térmica Guacolda S.A. Rut: 96.635.700 – 2 para su Proyecto Central Térmica Guacolda, Unidad 5., localizada en Las Heras 318, Comuna de Huasco.

ESTACION	UBICACIÓN	CLASIFICACIÓN	COORDENADAS UTM DATUM WGS 84 HUSO 19	
			N	E
EME M	Las Heras 318, Interior Escuela José Miguel Carrera, Huasco	EMRPG	6848693	282763

2.- ESTABLEZCASE, que es de responsabilidad de la empresa Central Termica Guacolda S.A., informar a esta Autoridad Sanitaria Regional cualquier cambio en las circunstancias tomadas en consideración para atribuir la calidad de Estación de Monitoreo con Representatividad Poblacional para Gases.

3.- ESTABLÉZCASE, que la empresa Central Térmica Guacolda S.A., deberá cumplir con la normativa ambiental vigente en el país, en lo que se refiere a la normativa de calidad primaria del aire.



4.- ESTABLÉZCASE, que la presente resolución es válida por un plazo de tres (3) años, contado desde su otorgamiento y se entenderá prorrogada por períodos iguales y sucesivos, a menos que sea dejado sin efecto por incumplimiento de la Normativa Sanitaria vigente.

5.- El Incumplimiento a lo dispuesto en la presente sanción será sancionado de acuerdo a lo que señala el Libro X del Código sanitario.



**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**

**SRA. BRUNILDA GONZÁLEZ ANJEL**  
**SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL**  
**DE SALUD ATACAMA**

**Ministro de Fe**

**DISTRIBUCIÓN:**

- La Indicada
- Unidad de Salud Ambiental.
- Of. Partes.

Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Atacama  
**Autoridad Sanitaria Regional**